
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Tomás Hernández Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Kelvin Nova Marte y Miguel Antonio Polanco Sardaña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel García Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0105232-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 145, Pizarrete, Baní, provincia Peravia, imputado; y Angloamericana de Seguros, S. A., representada por la Lcda. Ana Pricila Peña González, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, del sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Kelvin Nova Marte, por sí y por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, quien actúa en representación de Tomás Hernández Gerónimo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 8 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de Tomás Hernández Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1928-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2016, Tomás Hernández Gerónimo, por intermedio de su abogado, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado José Manuel García Feliz, Luz Milagros Tejeda Arias como tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 27 de julio de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel García Félix, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Baní, Distrito Judicial Peravia, emitió la resolución núm. 266-2017-SPRE-00015, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel García Feliz, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a José Manuel García Feliz como imputado; Tomás Hernández Gerónimo, representado por Franklin Polanco Lugo, en calidad de víctima, querellante y actor civil; a Luz Milagros Tejeda Arias como tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 0266-2018-SSEN-00004, el 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Manuel García Feliz de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Tomás Hernández Gerónimo, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel García Feliz sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, y b) tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la DIGESETT; **TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado José Manuel García Feliz, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel García Félix al pago de las costas*

penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; en cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por Tomás Hernández Gerónimo, en contra del señor José Manuel García Feliz en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de Luz Milagros Tejeda en calidad de tercero civilmente demandado; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena de manera solidaria a los señores José Manuel García Feliz, en calidad de imputado por su hecho personal, y a Luz Milagro Tejeda, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), en favor de Tomás Hernández Gerónimo como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, físicos y psicológicos sufridos; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Angloamericana de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Condena a José Manuel García Feliz y a Luz Milagros Tejeda al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel García Feliz y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A. por intermedio del Dr. Carlos Rodríguez hijo, contra la Sentencia No. 0266-2018-SEEN-0004, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo No. 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento producidas en esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que el motorista no tenía luces en su motocicleta convierte su sentencia en manifiestamente infundada; que al decidir como lo hizo, declarando al acusado recurrente como único culpable entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho; que la sentencia recurrida contiene una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal; que cuando resalta que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, es tras observar que en todos los aspectos, en especial en las indemnizaciones establecidas, se advierte que no se cumple con las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Esta alzada al valorar la forma en que el juez a-quo aprecia las pruebas en las cuales fundamenta su decisión hemos podido determinar, que la responsabilidad del imputado José Manuel García Feliz, queda establecida en base a los testimonios de la víctima Tomás Hernández Gerónimo y del señor Claudio Alejandro Herrera, quienes tuvieron contacto directo con los hechos, en sus declaraciones no se observó ningún tipo de contradicción en cuanto a que el imputado transitaba en dirección oeste-este y la víctima en sentido opuesto y el imputado al realizar un giro a la izquierda para entrar a la estación de combustible, ya venía el conductor de la motocicletapasando quien no tuvo tiempo de frenar, el imputado conductor del automóvil no paró, siguió de largo e impactó la motocicleta por el lado izquierdo siendo arrojada encima de la acera de la misma estación de combustible; en segundo lugar alegan los recurrentes, insuficiencia de motivos en la sentencia del tribunal a-quo, falta de logicidad al no justificar la indemnización impuesta; en ese sentido, del análisis de la causa en el presente proceso quedó establecido el daño sufrido por la víctima demandante y la responsabilidad del conductor y la propietaria del vehículo causante de dicho daño demandado, ahora bien ciertamente deben existir elementos probatorios que permitan establecer con certeza el monto reclamado, en ese orden de ideas el demandante presentó como medio de prueba para establecer el mismo, un certificado médico legal definitivo en el cual se determina que las lesiones físicas que el mismo (sic) son curables en 270 días; en el presente caso por tratarse de una reclamación de daños que pueden valorarse prudencialmente, esta alzada considera que el monto de la indemnización acordada por el juez a quo es justa, suficiente y acorde con los daños morales sufridos y reclamados por la víctima demandante”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor José Manuel García Feliz fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional suspendida, al pago de una multa de RD\$1,000.00, así como al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$900,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Tomás Hernández Gerónimo, por haber quedado demostrado que la falta de cuidado del acusado al realizar un giro para introducirse a una vía principal fue la causa generadora del accidente, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes relativo a que la jurisdicción *aqua* incurrió en una falta de fundamentación al no analizar la versión del imputado ni las circunstancias en que ocurrió el accidente, esta Corte de Casación, al examinar la referida decisión, página 8, verifica que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida con base en los testimonios de los señores Tomás Hernández Gerónimo y Claudio Alejandro Herrera en razón de que los mismos tuvieron contacto directo con los hechos y que no observaron contradicción en sus declaraciones, que en ese sentido no es reprochable a la Corte *a-qua* que haya acogido como válida la valoración testimonial hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que dio credibilidad a dichos testimonios, amén de que no hay constancia en el expediente de que el acusado haya aportado prueba que corrobore su alegato;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que el testimonio vertido por Tomás Hernández Gerónimo y Claudio Alejandro Herrera fue enfático y sin ningún tipo de dubitaciones al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, lo que le permitió establecer que la falta de cuidado del acusado al realizar un giro para introducirse a una vía principal fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la

casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* imponer la indemnización no cumplió con las disposiciones del artículo 333 de la legislación procesal penal, del estudio de la sentencia recurrida, se aprecia, que la Corte confirmó ese aspecto de la sentencia por considerarla justa, suficiente y acorde con los daños morales sufridos por la víctima, para lo cual también valoró el certificado médico legal definitivo que le permitió determinar que las lesiones físicas sufridas por la víctima eran curables en 270 días, que en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la Corte *a qua* de los hechos que hoy nos ocupan, referente al daño moral producto de las lesiones físicas recibidas, por lo que esta Alzada considera que la indemnización fijada, resulta proporcional al daño producto de la falta demostrada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procederechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.